



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 55/2022.

UNE: 2022-626.

ACTOR (A):



AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE,
AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO: JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA
VÁZQUEZ.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

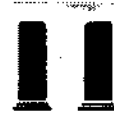
Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor:





ACTUACIONES PROCESALES

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas (fojas 2 y 4).

2. ADMISIÓN.

El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 7 a 11).

3. EMPLAZAMIENTO.

El once y dieciocho de febrero de dos mil veintidós, fueron notificadas las autoridades demandadas (foja 16 y 27).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El diecisiete y veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada (foja 24 y 54).

5. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; por presentados los alegatos conclusivos vertidos por las partes, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 61); y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I, 272 A y 272 B, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. LEGITIMACIÓN.

El Licenciado en Derecho Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, se encuentra legitimado para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 301 del Ejecutivo Estatal de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

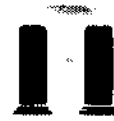
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio; facultad que encuentra sustento en la Jurisprudencia PE-57, Primera Época, consultable en la Publicación Oficial de Jurisprudencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto establece:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO."

Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Juzgador advierte que en el presente asunto se actualiza la causal prevista en la fracción XI del artículo 267 y II del artículo 268, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de que, del análisis del escrito de demanda, el cual se estudia en su conjunto como un todo, se desprende de la lectura y análisis de los actos señalados como impugnados por la parte accionante que los mismos no fueron dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por la autoridad demandada **SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, de ahí que no se ubique en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 250 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; en consecuencia dicha autoridad no tiene el carácter de demandada en el presente juicio, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los 267 fracción XI, en relación con él y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio únicamente por la autoridad antes mencionada, lo anterior bajo las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Finalmente, esta Sala Regional procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento opuestas por la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO** quien invoca la hipótesis prevista en la fracción XI, del artículo 267 y 268 fracción II en relación con el diverso 230 fracción II inciso a), todos del Código Adjetivo de la Materia en la Entidad, pues arguye el acto impugnado no fue dictado, ordenado, ejecutado por dicha autoridad.

En relación a los argumentos esgrimidos por la demandada, este Juzgador los declara infundados, en razón de que, el acto impugnado por el justiciable en la presente instancia jurisdiccional lo es el Formato Universal de Pago 506000 000019 734417 948357 286, mismo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública¹ del Estado de México le es atribuible a la referida autoridad demandada.

B) Procedencia. De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracciones I y II, 231, 238, 239, 240 y 241 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:

1) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora; se identifican los actos controvertidos, se enuncian los hechos y los conceptos de violación en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

2) Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna. Ello dado que el acto impugnado es el Formato Universal de Pago 506000 000019 734417 948357 286, por concepto de "Multa verificación extemporánea"; por lo que el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento de dicho acto, lo cual aconteció precisamente el día veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

¹ Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

II. Recaudar los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos, que correspondan al Estado; y las contribuciones federales y municipales en los términos de los convenios suscritos.

(...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene que el plazo para interponer la demanda del juicio comprendió del diez al veintiocho de enero de dos mil veintidós, mientras que la demanda se presentó el veintiséis de enero de dos mil veintidós, es decir, dentro del término establecido en el numeral 238 del Código Adjetivo de la Materia, según el calendario oficial que rige a este Órgano Jurisdiccional.

3) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto que es la destinataria del acto que reclama en la vía contenciosa administrativa.

4) Interés jurídico y legítimo. Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la actora promueve el presente juicio en contra del Formato Universal de Pago 500000 000019 734417 948357 286, del cual es destinatario, por lo que queda plenamente acreditado que el particular demandante tiene un interés legítimo para promover el presente juicio sumario, robustece lo anterior las Jurisprudencias SE-35 y SE-36, aprobadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyos rubros expresan:

"INTERES JURIDICO E INTERES LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE."

Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél.

"INTERES JURIDICO E INTERES LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL."

Conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión, aclarando la propia forma, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico o el interés legítimo para impugnar dicho acto, según el caso, precisamente por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.

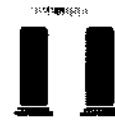
Con fundamento en el artículo 273 fracción II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la LITIS en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

Formato de Universal de Pago 506000 000019 734417 948357 286, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]; y

V. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez señalados por la parte actora en el escrito de demanda, mismos que pueden consultarse en la instrumental de actuaciones, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan



hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común)² cuyo rubro es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VI. ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En el presente asunto, se atiende a los motivos que en su defensa expresaron las autoridades demandadas en la contestación de demanda, visible en las constancias que obran glosadas en el juicio en que se actúa.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95,

² Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es fundado para declarar la invalidez del acto controvertido, como se explica enseguida:

En el presente asunto cabe tomar en consideración lo establecido en los numerales 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8, fracción VII, del Código Administrativo de la misma Entidad Federativa, los cuales a la letra indican:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)

Artículo 1.8. Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:
(...)

VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;
(...)

De la interpretación gramatical a dichos numerales, se desprende que todo acto de molestia que emiten las autoridades del Estado, deben expresarse a través de un mandamiento escrito, que se encuentre firmado por el funcionario competente, y que contenga la precisión pormenorizada de los preceptos de derecho y los antecedentes de hecho en los que se justifique el proceder de dichas autoridades. Haciendo la precisión que el segundo arábigo establece los requisitos de validez que deberán reunir los actos administrativos que se dicten en dicho rubro, con el afán de poner a los particulares a salvo de todo acto de afectación a su esfera de derechos, impone el deber ineludible a las autoridades, independientemente de su jerarquía o naturaleza de expresar en el documento en que se contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso en concreto, señalando con toda exactitud los incisos, subincisos, fracciones, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; situaciones que entrañan los principios de fundamentación y motivación.

Requisitos que en la especie que nos ocupa no se actualizan, ya que del acto impugnado, es decir, Formato de Universal de Pago 506000 000019 734417 948357 286, por la cantidad de \$ [REDACTED]

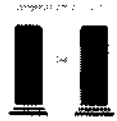
[REDACTED]), se advierte que únicamente estableció, "Multas verificación extemporánea"; omitiendo fundar y motivar tal acto administrativo, por lo que se actualiza la contravención a lo preceptuado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1.8, fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México, preceptos legales que deben ser cumplidos en la emisión del acto impugnado so pena de dejar al particular en estado de indefensión al soslayar el cumplimiento del principio de fundamentación y motivación de los actos de molestia que radica en justificar el porqué del acto que emite la autoridad, de tal forma que el particular conozca de manera completa el fundamento legal y las circunstancias que ésta tomo en cuenta para la emisión del acto que le perjudica, para que, con base a ello, pueda controvertir tal decisión, permitiéndole al gobernado una real y auténtica defensa; así mismo y como se hizo mención al no existir instrumento alguno que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, y al tener entonces el Formato Universal de Pago 506000 000019 734417 948357 286 el carácter de actos impugnados en este juicio, porque si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria, estos actos, se encuentran también sujetos al principio de fundamentación y motivación de todos los actos administrativos.

VIII. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en los artículos 1.8 fracción VII y 1.11, fracción I, del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** del Formato Universal de Pago 506000 000019 734417 948357 286, por la cantidad de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



\$ [REDACTED]
[REDACTED]).

IX. CONDENA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de los derechos afectados a la parte actora, se condena a la **SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, a que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que **CAUSE EJECUTORIA** la presente sentencia, proceda a reintegrar al particular demandante la cantidad de \$ [REDACTED]
[REDACTED].

Fenecido dicho término, se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES** para que informe a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a la presente resolución, apercibida que, en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 280 y 281, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento respecto de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, en razón de las cuestiones vertidas en el considerando III inciso A del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del acto impugnado, con base en las razones contenidas en los puntos VII y VIII de la Estructura Considerativa del presente fallo.




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada, a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte IX de la Estructura Considerativa de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ**, Magistrado adscrito a la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con Residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ante la presencia del Licenciado **JUAN CUÉLLAR DURÁN** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.


**JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA
VÁZQUEZ.
MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA
REGIONAL**


**JUAN CUÉLLAR DURÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS**

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el uno de abril de dos mil veintidós, en el juicio administrativo sumario 55/2022, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de seis fojas útiles por ambos lados; para los efectos legales a que haya lugar.


**JUAN CUÉLLAR DURÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**